



110

OF. © N° 14.00.00 _____/2010.-

ANT.: Se informan

**MAT.: IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE
REVISIÓN O REGISTRO
CORPORAL DE INTERNOS.**

Santiago, 15 JUN. 2010

DE : DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERIA DE CHILE

A : SEGÚN DISTRIBUCION

1.- Frente a la necesidad de estandarizar e internalizar los procedimientos relacionados con el registro corporal de los internos bajo nuestra custodia, específicamente en lo que se refiere al control del proceso y los resguardos de las condiciones de seguridad e integridad del personal que lo realiza y de los internos, se instruye lo siguiente:

- a) El procedimiento de revisión o registro corporal de los internos (as), como medida de seguridad, tiene por finalidad detectar si éste oculta y/o porta entre sus ropas o en alguna de sus cavidades corporales, elementos prohibidos por la administración penitenciaria como son: teléfonos celulares, chips de teléfonos, drogas y muy especialmente elementos cortopunzantes u otras armas que puedan ser utilizados para la autoagresión, la agresión a sus pares y/o al personal de servicio. Por lo tanto, la razón principal de este registro corporal, será propender a la protección de un bien superior como es el cumplimiento irrenunciable de la protección de la integridad física y psicológica de las personas que interactúan en las zonas de recepción de ingresos y al interior de un recinto penal, debiendo existir relación de género en la revisión o registro, lo que implica que sólo mujeres revisarán mujeres y sólo hombres a los hombres. Para tales efectos, cabe diferenciar la acuciosidad y circunstancia en que dicho procedimiento será implementado, basándose en criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En tal sentido se establecerán los siguientes niveles de registro:

A1. Registro cotidiano o en situación normal: este registro consiste en una revisión visual y táctil superficial (sobre las ropas y especies), enfocado a la detección de elementos contundentes, cortopunzantes, de teléfonos celulares y/o droga, cuyo énfasis estará dirigido a aquellas partes de la vestimenta donde el interno pudiera ocultar la especie prohibida (bolsillos, pretinas, cuellos, gorros, etc.)

A2. Registro especial: Este consistirá en la realización de una revisión corporal visual y táctil exhaustiva de las prendas y especies que portare el o los internos en el contexto de procedimientos especiales relacionados con salidas fuera del establecimiento penal (Tribunales, Hospitales, reconstituciones de escenas, salidas autorizadas con custodia, etc), enfocado preferentemente a la detección e incautación de llaves, armas blancas u otros elementos que le permitan a él o los internos atentar en contra de su custodia, de sus visitas o concretar una acción evasiva. De igual forma se realizará dicho registro ante procedimientos catalogados como sensibles al interior de la unidad penal (ingreso enfermerías, audiencias con autoridades judiciales y del Ministerio Público y Defensorías,

audiencias Alcaide, visitas íntimas, etc), por requerir éstos de mayores niveles de seguridad, al existir niveles de riesgo que no puedan ser neutralizados en su totalidad por la seguridad física (se entenderá por seguridad física la infraestructura, las barreras artificiales, sistemas de alerta de citofonía, alarmas y sistema C.C.T.V.)

A3. Registro en situación de emergencia: Este tipo de registro podrá ser implementado cuando exista la necesidad real y urgente de pesquisar, detectar e incautar cualquier elemento con características de prohibido por la administración penitenciaria, en un contexto de una situación de emergencia, como por ejemplo, ante la existencia de información relativa a intento de fuga, motines, riña masiva entre internos y respecto de situaciones que revistan características de delito o quiebre del régimen interno a partir de vulneración de la seguridad integral del penal; en cuyo caso y solo de ser necesario se le requerirá a él o los internos infractores desprenderse de la totalidad de sus vestimentas cuando existan presunciones fundadas de ocultamiento de elementos prohibidos, con los que pudiesen atentar en contra de su propia integridad física, la de otros internos o la del personal de servicio. La responsabilidad de autorización este procedimiento de carácter extraordinario recaerá en el Alcaide del recinto o Jefe de Unidad, o en su defecto en el funcionario más antiguo o de mayor jerarquía a cargo del procedimiento.

El registro corporal, en ninguno de sus tres niveles y bajo ninguna circunstancia permitirá la realización de ejercicios físicos en el afán de la búsqueda de elementos prohibidos, limitándose, en estos casos de situación de emergencia y con el interno desprovisto de ropas, exclusivamente a una revisión visual, prohibiendo absolutamente los registros intrusivos vaginales y anales. Ante la sospecha de ocultamiento en las zonas íntimas se solicitará al interno retirar voluntariamente el objeto, arma u otra especie oculta, en caso de no acceder se solicitará al interno flectar voluntariamente, por una vez sus piernas agachándose, lo que eventualmente permitiría que la especie oculta cayera. De no acceder se dispondrá la revisión por parte de personal médico o paramédico en sector de enfermería u otro habilitado en condiciones de reserva para el efecto y, en caso de negarse a este proceder, se dará cuenta al Ministerio público, en cumplimiento de la obligación de denunciar un delito flagrante y la responsabilidad de proteger la integridad física de los internos.

Las Unidades que cuenten con sistemas de circuito cerrado de televisión, que permitan grabar los procedimientos y aquellas que cuenten con algún otro medio de registro audiovisual, ante la ocurrencia de situaciones de emergencia deberán registrarlos, especialmente el registro corporal que estas impliquen. De lo que acontezca se estamparán las respectivas constancias en los libros de novedades y se confeccionarán los partes respectivos, además de efectuarse las denuncias al Ministerio Público cuando el resultado y/o las consecuencias del procedimiento lo ameriten.

Todo el personal de Gendarmería de Chile debe tener presente y conocer el tenor del artículo 150 A del Código Penal, que rige sobre estos procedimientos de revisión y registro corporal, como así también en el resto de la actividad penitenciaria:

"Artículo 150 A. El empleado público que aplicare a una persona privada de libertad tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales, u ordenare o consintiere su aplicación, será castigado con las penas de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente.

Las mismas penas, disminuidas en un grado, se aplicarán al empleado público que, conociendo la ocurrencia de las conductas tipificadas en el inciso

precedente, no las impidiere o hiciere cesar, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello.

Si mediante alguna de las conductas descritas en el inciso primero el empleado público compeliere al ofendido o a un tercero a efectuar una confesión, a prestar algún tipo de declaración o a entregar cualquier información, la pena será de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio o reclusión mayor en su grado mínimo y la accesoria correspondiente.

Si de la realización de las conductas descritas en este artículo resultare alguna de las lesiones previstas en el artículo 397 o la muerte de la persona privada de libertad, siempre que el resultado fuere imputable a negligencia o imprudencia del empleado público, la pena será de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo a medio y de inhabilitación absoluta perpetua. “.

En el “Manual de Procedimiento Institucional para las Unidades Penales, Resolución Exenta N° 4549, del 28-Diciembre-2006, se modificará el numeral 2.7. del mencionado texto en lo referido al sector de control, dirigido a las normas básicas y necesarias en que los procedimientos de control deben realizarse, quedando de la siguiente forma:

- Deberá efectuarse en un lugar, área o recinto cerrado, garantizando y velando en todo momento por la privacidad y la salud de los internos (as).
- La zona o lugar físico debe estar previamente predeterminado para este tipo de procedimientos, permitiendo realizar con seguridad y comodidad el registro.
- A objeto de resguardar la integridad física y psíquica del interno, el lugar debe estar fuera del alcance visual de personas ajenas al establecimiento.
- De igual forma deberá estar fuera del alcance visual del resto de la población penal.
- Deberá propender la protección de funcionarios e internos de temperaturas extremas e inclemencias del clima, idealmente deberá tratarse de un sector techado.
- Por último, dicho sector deberá contar con espacios suficientes para la realización del procedimiento en forma ordenada, permitiendo separar o segregar a los internos por dependencia, condición, etc.

En concordancia con lo anterior, tanto en unidades penales concesionadas como en unidades tradicionales, de existir los elementos tecnológicos destinados a facilitar la inspección corporal de los internos, éstos deben utilizarse a fin de hacer lo menos intrusiva y más efectiva la acción del funcionario.

El procedimiento efectivo de registro corporal, respecto a cada interno, no superará los cinco minutos desde iniciado el mismo, tiempo suficiente con que cuenta el funcionario para realizar dicho registro en forma eficiente. Bajo ninguna circunstancia el registro corporal y ningún otro procedimiento institucional serán utilizados como medida de sanción, apremio o menoscabo del recluso.

- En el caso de las internas se procederá bajo los mismos parámetros, sin olvidar su condición de mujer principalmente en los que se refiere a resguardos de privacidad, relación de género respecto de la revisión corporal y registro audiovisual, además de eventuales o evidentes estados de gravidez, ante los que, la necesaria aplicación del registro en situación de emergencia, se realizará en las enfermerías de las respectivas unidades penales.
- Los registros audiovisuales que se efectúen durante los procedimientos no podrán ser alterados, editados ni modificados bajo ninguna circunstancia. El

Alcaide de cada recinto será el responsable del resguardo de estos registros, los que podrán ser utilizados en la investigación institucional de los hechos y eventualmente en investigaciones del Ministerio Público al respecto, sin poder autorizar el Jefe del Establecimiento ningún otro uso.

- Las instrucciones precedentes deberán ser incorporadas al "Manual de Procedimiento Institucional para las Unidades Penales", instruido por la Resolución Exenta N° 4549, del 28-Diciembre-2006.

2.- Con todo lo anterior, el Sr. Jefe de la Unidad de Asesoría Operativa, la Sra. Directora de la Escuela de Gendarmería y los Sres. Directores (as) Regionales, instruirán a la totalidad del personal bajo su jurisdicción, de los contenidos de la presente materia.

Saluda atentamente a Uds.,



LMF MASFERRER FARIAS
DIRECTOR NACIONAL
GENDARMERIA DE CHILE

LMF/MJS/EAB/eab
DISTRIBUCION:

- Sr. Jefe Unidad de Asesoría Operativa
- Sr. Directora Escuela de Gendarmería
- Sres. Directores Regionales
- Archivo Ayudantía
- Archivo Depto. Seguridad
- Oficina de Partes